



FEDERACIÓN NACIONAL DE ACADÉMICOS DE LAS  
UNIVERSIDADES ESTATALES DE CHILE

Santiago, 13 de Junio de 2015

Señor:  
Nicolás Eyzaguirre Guzmán  
**Ministro de Educación**  
PRESENTE

De nuestra consideración:

En el marco del espíritu de la Reforma Educacional que impulsa el Gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet Jeria, la Federación Nacional de Asociaciones de Académicos de las Universidades Estatales de Chile (FAUECH), en representación de nuestros asociados, solicita a usted, tenga a bien acoger nuestra propuesta de proyecto de ley que permitirá una bonificación adicional por retiro a los académicos en edad de jubilar, cuyo objetivo es compensar con una pensión más justa y un retiro más digno a estos trabajadores de la educación al término de su vida laboral. Al mismo tiempo, esta medida favorecerá la renovación de los cuadros académicos y dar reconocimiento como país al valioso aporte que han realizado a la Educación Pública en sus Universidades.

Como antecedente, el año 2009 durante el gobierno de la Presidenta Bachelet, se aprobó la Ley N°20.374, la cual estableció un mecanismo de bono de retiro para trabajadores de universidades estatales, orientado prioritariamente a la renovación de los cuadros académicos.

La aplicación de esta ley mientras estuvo vigente, solo condujo a que se desvinculara una parte del personal administrativo de las universidades; siendo significativamente menor el retiro del estamento académico, debido fundamentalmente a la baja tasa de reemplazo de sus remuneraciones.

En consecuencia, el esfuerzo realizado hasta ahora ha sido insuficiente para mejorar las pensiones de los académicos y profesionales de nuestras universidades estatales.

Para avanzar en una solución, mientras se tramitan las modificaciones necesarias del Sistema Previsional, es que proponemos un proyecto

de ley de retiro, con alguna compensación del daño previsional, que mejore las condiciones de retiro de los académicos.

El 08 de enero de 2015, La Presidenta de la República Michelle Bachelet J., promulgó la ley que establece una bonificación adicional por retiro del personal no académico de universidades estatales, y faculta a estas instituciones para conceder otros beneficios transitorios.

En la ocasión, la Presidenta destacó que de este modo *“...contribuimos a la revalorización de la educación pública, de su historia, de su trayectoria y de sus liderazgos”* y reafirmó *“...la voluntad de tener un trato preferente con las universidades estatales, donde prevalezca una relación virtuosa entre su legado y su rol institucional a la vanguardia del desarrollo moderno”*. Agregando que *“Queremos garantizar una educación superior pública y de primera calidad, íntimamente ligada con el desarrollo productivo, artístico y académico de las regiones”*.

La mencionada ley no consideró a los profesionales y académicos de las universidades estatales, por tal razón, esperamos que una nueva ley de retiro digno incorpore a los académicos entre sus beneficiarios, tanto a los hombres que cumplieron 65 años, como a las mujeres que alcanzaron los 60 años a partir del 1° de enero de 2012 y hasta el presente, sin haber accedido a ningún beneficio por retiro voluntario y que al menos compense en parte los daños previsionales correspondientes.

Dicha norma deberá incluir también el derecho a la bonificación a los ex académicos que hayan renunciado voluntariamente, que se hayan pensionado por invalidez o que hayan cesado en sus actividades en mérito de la declaración de vacancia por salud, entre el 1° de enero de 2012 y el día anterior a la publicación de esta ley.

Asimismo, deberá contemplar al personal académico de planta o a contrata, que tenía edad de pensionarse al 31 de diciembre de 2011 y que por diversas razones no accedieron a ningún beneficio por retiro.

Esperando contar con su acogida y apoyo a nuestra propuesta, saludan



**FEDERACIÓN NACIONAL DE ACADÉMICOS DE LAS  
UNIVERSIDADES ESTATALES DE CHILE**

atentamente Ud.

Antonio Orellana L.  
**Secretario**

Dr. Carlos Gómez D.  
**Presidente**

c.c.: Sra. Valentina Quiroga C. Subsecretaria de Educación

Sr. Francisco Javier Martínez, Jefe de la DIVESUP.



FEDERACIÓN NACIONAL DE ACADÉMICOS DE LAS  
UNIVERSIDADES ESTATALES DE CHILE

La Federación de Asociaciones de Académicos de las Universidades Estatales de Chile (FAUECH) propone un **Proyecto de ley de Bono de retiro** con enfoque previsional para los académicos de las universidades estatales.

**Artículo 1°.-**

Facúltese a las universidades estatales para conceder una bonificación por retiro voluntario a los académicos que, desempeñándose en planta o a contrata, hayan prestado servicios en dichos planteles por un período no inferior a cinco años continuos o discontinuos a la fecha de impetrar el beneficio y que, entre la fecha de publicación de esta Ley y el 31 de diciembre de 2018, ambas fechas inclusive, tengan o cumplan los 60 años y hasta 70 años en el caso de las mujeres y, en el caso de los hombres, desde los 65 años y hasta los 70 años; que hagan efectiva su renuncia voluntaria, en los plazos a que se refiere el artículo 6° de la presente Ley, como académicos de la universidad, lo cual operara en relación con el total de horas que sirvan en virtud de sus nombramientos o contratos.

Las edades exigidas para impetrar la bonificación por retiro a que se refiere el inciso primero podrán rebajarse en los casos y situaciones a que se refiere el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, por iguales causales, procedimientos y tiempos computables.

Los académicos que se acojan a lo previsto en el inciso anterior deberán acompañar un certificado otorgado por el Instituto de Previsión Social o la Administradora de Fondos de Pensiones, según corresponda, que acredite la situación señalada en el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980.

El certificado referido en el párrafo precedente deberá indicar que el funcionario cumple con los requisitos necesarios para obtener una rebaja de la edad legal para pensionarse por vejez, en cualquier régimen previsional, por la realización de labores calificadas como pesadas y respecto de las cuales se haya efectuado la cotización del artículo 17 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, o certificado de cobro anticipado del bono de reconocimiento por haber desempeñado trabajos pesados durante la afiliación al antiguo sistema, conforme al

inciso tercero del artículo 12 transitorio de este decreto ley, según corresponda.

Asimismo, podrán acceder a la bonificación por retiro a que se refiere este artículo los académicos de las citadas universidades que obtengan o hayan obtenido, entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre del 2018, ambas fechas inclusive, la pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, o que hayan cesado o cesen en sus funciones en mérito de la declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, siempre que, en dicho período hayan cumplido o cumplan las edades exigidas por el inciso primero de este artículo para impetrar el beneficio.

Adicionalmente, podrán acceder a esta bonificación todos los académicos de las citadas universidades que cumpliendo con los requisitos que establecía la ley N° 20.374 no se acogieron a retiro, y los que hayan renunciado voluntariamente entre 01 de enero de 2012 y la fecha de publicación de esta ley; y, también, aquellos que fueron desvinculados de sus cargos a contar del 01 de enero de 2012 y cumplan con los requisitos de esta ley.

### **Artículo 2°.-**

La bonificación a que se refiere el artículo anterior será equivalente a un mes de remuneraciones por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, servidos de manera continua o discontinua en una o más universidades estatales, ya sea en planta o contrata, con un máximo de veinticuatro meses.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será la que resulte del promedio de las remuneraciones imponibles, sin tope, de los últimos 12 meses anteriores a la renuncia, actualizadas según la variación del índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya.

Dichas remuneraciones mensuales imponibles no estarán sujetas a límite alguno.

La bonificación a que se refiere el artículo 1° se pagará por la o las universidades empleadoras de una sola vez, al mes siguiente de totalmente tramitado el acto administrativo que la concede.

### **Artículo 3°.-**

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su vigencia se financiara con cargo a la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuesto respectivo.

### **Artículo 4°.-**

El personal académico de las universidades estatales que acogándose a la bonificación a que se refiere el artículo 1° de esta ley, se encuentre afiliado al Sistema de Pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y cotice o hubiere cotizado, según corresponda, en dicho sistema, tendrá derecho a percibir, por una sola vez, una bonificación adicional.

Dicha bonificación será equivalente a la suma de **1.400 unidades de fomento**. Para estos efectos se tomará la unidad de fomento vigente a la fecha del pago del beneficio.

Los montos a que se refiere el inciso anterior son para jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales, calculándose en forma proporcional a la jornada de trabajo por la cual esté nombrado cada trabajador si esta última fuere inferior.

Con todo, el máximo de horas semanales para calcular el valor de la bonificación adicional será de cuarenta y cuatro, y el personal que esté contratado por una jornada mayor o desempeñe funciones en más de una universidad estatal con jornadas cuya suma sea superior a dicho máximo, sólo tendrá derecho a una bonificación adicional correspondiente a las referidas cuarenta y cuatro horas semanales.

Podrán acceder a esta bonificación todos los académicos de las citadas universidades que cumpliendo con los requisitos que establecía la ley N° 20.374 no se acogieron a retiro en la oportunidad, y los que hayan renunciado voluntariamente entre 01

de enero de 2012 y la fecha de publicación de esta ley; y, también, aquellos que fueron desvinculados de sus cargos a contar del 01 de enero de 2012 y cumplan con los requisitos de esta ley.

La bonificación a que se refiere este artículo será de cargo fiscal y se pagará de una sola vez, en la misma oportunidad que la que se conceda en virtud del artículo 1° de la presente ley.

#### **Artículo 5°.-**

Tanto la bonificación a que se refiere el artículo 1°, como la bonificación adicional contemplada en el artículo 4°, se concederán sólo en la medida que el personal que cumpla los requisitos para acceder a ellas haga efectiva su renuncia voluntaria al cargo o al total de horas que sirve dentro de los 180 días siguientes al cumplimiento de las edades a que se refiere el inciso primero del artículo 1°.

Respecto de quienes a la fecha de publicación de esta ley tengan 70 o más años de edad, el plazo de 180 días se computará desde la referida publicación. Si el trabajador no cesa en su cargo dentro de los plazos señalados precedentemente, se entenderá que renuncia irrevocablemente a dichos beneficios.

#### **Artículo 6°.-**

Tanto la bonificación a que se refiere el artículo 1° como la adicional contemplada en el artículo 4° no serán imponibles ni constituirán renta para ningún efecto legal, y en consecuencia, no estarán afectas a descuento alguno.

Las referidas bonificaciones serán incompatibles con toda indemnización que por concepto de término de la relación laboral o cese de funciones pudiere corresponder al funcionario, con la sola excepción del beneficio a que se refiere la ley N° 20.305 y del desahucio a que se refiere el artículo 13 transitorio del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, respecto a quienes resulte actualmente aplicable.

#### **Artículo 7°.-**

El personal académico que acceda a los beneficios señalados precedentemente podrá mantener o ser nombrado en cualquier universidad estatal, hasta por un cuarto de jornada o hasta 12 horas semanales.

### **Artículo 8°.-**

En uso de las facultades que les confiere el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1980, del Ministerio de Educación, las universidades estatales de Arturo Prat, Antofagasta, Tarapacá y Magallanes otorgarán, a contar de la fecha de publicación de esta ley, una bonificación especial no imponible a los académicos que se desempeñen en dichos planteles en calidad de planta o a contrata, siempre que laboren en la I, XV, II o XII Regiones y mientras se desempeñen en ellas.

El Fisco contribuirá al financiamiento de tal bonificación incluyendo en la Ley de Presupuestos de cada año, los montos actualizados de recursos a transferir a dichas universidades, como se indicaba en el artículo 12 de la ley 20.374.

La bonificación se pagará en cuatro cuotas iguales, las que vencerán el día 1 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Los montos a percibir serán proporcionales a los meses completos efectivamente trabajados en el trimestre respectivo y serán pagados a los beneficiarios que se desempeñen en jornadas de 44 horas semanales, calculándose los mismos en forma proporcional a su jornada de trabajo si esta fuere menor.

Para determinar los impuestos a que se encuentre afecta la bonificación, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales.

La bonificación correspondiente a los trimestres completos transcurridos a la fecha de publicación de la presente ley se pagará de manera retroactiva, junto con las remuneraciones correspondientes al mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.



## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 1°.-** Excepcionalmente, el plazo establecido en el artículo primero transitorio de la ley N° 20.305 para impetrar el beneficio contemplado en dicha norma, se computará para el personal académico que tenga derecho a acceder a las bonificaciones a que se refieren los artículos 1° y 4° de la presente ley desde la entrada en vigencia de esta última.

**Artículo 2°.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de los artículos 1°, 4° y 8° de la presente ley se financiará con cargo a la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del año respectivo.

**Artículo 3°.-** El personal académico de las universidades estatales que se acoja a la bonificación a que se refiere el artículo 1° y 4° de esta ley tendrá derecho a un bono complementario permanente de 10 UF por daño previsional correspondiente, ya sea por subcotización o cálculo de bono de reconocimiento, con las mismas exigencias establecidas en la ley N°20.305 de bono post-laboral.

**Artículo 4°.-** Crease un Fondo Nacional con el fin de financiar la repatriación de académicos altamente calificados, que por diversas razones históricas se encuentran trabajando en el extranjero, para su reinserción en el sistema universitario estatal y contribuir así al desarrollo nacional, se financiará con cargo a la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del año respectivo.

**Artículo 5°.** Crease un Fondo Nacional para restituir a los académicos exonerados por medidas arbitrarias e injustificadas de las Universidades estatales, se financiará con cargo a la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del año respectivo.